

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Exp. 25386-31-84-001-2021-00126-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 9 de noviembre pasado proferida por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa dentro del proceso verbal promovido por Ana Emilia Castro Moreno contra María Edilma Copete Lombana y los herederos determinados e indeterminados de los causantes María Magdalena Copete de Sierra, Rafael y Jesús Humberto Copete Lombana, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que entre la demandante y el causante Jesús Humberto Copete Lombana existió una unión marital de hecho que tuvo vigencia entre el 5 de enero de 2010 y el 20 de enero de 2021, de la que surgió una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación también se pide decretar.

Como sustento de tales pedimentos, aduce la demandante, en compendio, que durante el tiempo de convivencia con el causante, compartió con él techo, lecho y mesa de manera ‘pública, singular e ininterrumpida’; fijaron su residencia en la Avenida Medina carrera 8 N° 3 -29 de Mesitas del Colegio; no procrearon hijos ni suscribieron capitulaciones, pero sí incluyó al causante en calidad de compañero permanente en el seguro funerario que adquirió

en Funerales Rubiano el 15 de enero de 2010; además, adquirieron el vehículo Kia modelo 2015 de placas UBN-322 y el “*menaje doméstico*”; administraron un predio ubicado en la carrera 7 N° 4-29/31/33/35 [el cual fue adjudicado al causante mediante sucesión] e invirtieron en el “*mantenimiento y renta*” de inmuebles ubicados en Bogotá y en La Calera, respecto de los que su compañero tenía una cuota parte; Jesús Humberto promovió un proceso de pertenencia ante el juzgado promiscuo municipal de La Calera que se encuentra en curso.

En enero de 2021, el causante se trasladó a Bogotá para realizar algunas diligencias relacionadas con sus negocios; sin embargo, falleció en el Hospital Universitario San José a causa de Covid, motivo por el que la demandante ‘afectó’ el seguro funerario que tenía y asumió los trámites hospitalarios para ‘la inhumación de su pareja y la disposición de sus cenizas’; a su vez, solicitó el bloqueo de la cuenta bancaria del de-cuius ante el Banco Caja Social, habida cuenta que en el centro hospitalario se perdió su celular y su tarjeta.

Se opusieron María Edilma Copete Lombana y los herederos de María Magdalena Copete de Sierra y Rafael Copete Lombana, aduciendo que la relación entre la pareja fue simplemente de noviazgo, toda vez que el causante no compartió techo o mesa, ni procreó hijos con la demandante, y siempre vivió en la calle 67 N° 62-20 en Bogotá, con sus hermanos Luz Elvira, Rafael y María Magdalena Copete Lombana, y sus sobrinos: Giovanni, Wendy Johanna y Sandra Viviana Sierra Copete; en 2010 solamente viajaba a Mesitas del Colegio los fines de semana para visitar a su progenitora, María Lucinda Lombana de Copete, quien residía con su hermana María Edilma Copete Lombana en la carrera 7 N° 7-31, lo que, incluso, se desprende de lo que expresó en la declaración extrajuicio que rindió ante la notaría única de La Calera el 6 de octubre de 2016, donde declaró que era ‘soltero sin unión marital de hecho’, y de lo que expresa la historia clínica de 2020 del causante, así como del contrato de compraventa que celebró el 19 de enero de

ese año y del proceso de pertenencia 2017-313, donde indicó que su residencia era la calle 67 N° 62-20 de Bogotá; cuanto al seguro funerario, la demandante adujo que “*quería tener un detalle*” con el causante y se desconoce cuál fue su clausulado; empero, se le advirtió a la actora que dicho dinero iba a ser reembolsado.

La pareja no administró el predio de la carrera 7 N° 4-29/31/33/35, toda vez que era de propiedad de la progenitora del causante, quien lo ocupó hasta su fallecimiento en 2015; no existe prueba de las inversiones para el mantenimiento del inmueble de la calle 67 N° 62-20, ni de las compras de menaje doméstico; los recibos que aporta la demandante para acreditarlos no demuestra la participación del de-cuius; además, éste no adquirió una cuota parte del inmueble ‘Villaluz’, de La Calera, dado que dentro de la sucesión de Luz Elvira Copete Lombana se le adjudicó una cuarta parte; tampoco adquirió con la demandante el vehículo Kia, pues el contrato se suscribió el 19 de enero de 2020 entre él y María Catalina Herrera Vacca, luego de que invirtió una parte de los dineros que obtuvo fruto de la venta de una porción del lote denominado ‘Vianicito’ de La Calera, a Luis Jaime Novoa y a Rodrigo Novoa Pineda el 11 de octubre de 2019.

Con la pandemia y los altos índices de contagio en Bogotá, el causante decidió trasladarse a Mesitas del Colegio para vivir provisionalmente en el predio de su progenitora; sin embargo, cuando se desplazó en enero de 2021 a Bogotá para preparar la audiencia inicial fijada dentro del proceso de pertenencia que había promovido, fue hospitalizado en el Hospital Universitario San José, dado que se contagió del Covid-19; allí fue acompañado hasta su fallecimiento por Giovanni Sierra Copete y Rafael Copete Lombana; la demandante no asumió carga alguna de hospitalización, puesto que el de-cuius se encontraba afiliado a la Eps Convida y fue dicha entidad la encargada de asumir su atención médica; además, el causante le entregó su tarjeta de débito del Banco Caja Social a Rafael Copete Lombana para que sufragara los gastos que se pudieran presentar.

Como excepciones formuló las que denominó “*ineptitud de la demanda*” [en la medida de que no se cumple claramente con la voluntad responsable de establecer una unión marital, pues si bien entre las partes existió un noviazgo, dentro de dicha relación no se materializó una cohabitación permanente o notoria, pues el de-cuius nunca convivió con la demandante] y “*falta de opción o derecho para demandar sociedad patrimonial disolución y liquidación*” [toda vez que, al no existir vínculo marital entre las partes, tampoco se conformó una sociedad patrimonial].

A lo que replicó la demandante aduciendo que no se especificó la falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo 100 numeral 5° del código general del proceso, de suerte que sólo se hizo referencia a requisitos sustanciales que deben controvertirse en el proceso; a su vez, no puede desdecirse de sus pruebas sin más, pues el proceso debe tramitarse de conformidad con los criterios establecidos en el estatuto general procesal y la ley 54 de 1990.

Por su parte, el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados se atuvo a las resultas del proceso.

La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones, decisión que, apelada por los herederos mencionados, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de memorar el acontecer procesal y de hacer algunas anotaciones teóricas, hizo ver que al margen de que las pruebas documentales arrimadas al plenario no fueron tachadas de falsas, de las fotografías que hacen parte de ese acervo se desprende la existencia de relación habida entre la demandante y el causante, pues se encontraban abrazados y compartiendo, no solamente entre ellos, sino con la progenitora y la hermana de Jesús Humberto, algo a lo que se suman las conversaciones sostenidas entre la pareja y la póliza exequial adquirida en favor del de-cuius como

compañero de la demandante, pruebas de las que aflora una relación afectiva y no sólo de amistad entre ellos.

Conclusión que se refuerza con los testimonios de María Margarita Neira Álvarez, Ricardo Rodríguez Piñeros, María Gloria Edilia Plazas Díaz, Estella Silva López y Gladys Libia Pulido, quienes percibieron directamente la convivencia, incluso, en eventos sociales; de ahí que refieran que vivían en la casa de la demandante en El Colegio y los veían saliendo a hacer mercado, como también que la relación partió de que la demandante trabajó con el causante y luego iniciaron su noviazgo; también denotó que de la certificación expedida por Alberto López Roa, empleador de la demandante, se desprende que la relación habida entre el causante y la actora no fue únicamente laboral [lo que, vale decir, fue señalado por los demandados], pues a partir del 8 de julio de 2005 laboraba en otro establecimiento comercial.

Los interrogatorios de los demandados, por su lado, presentan demasiadas inconsistencias como para pensar que lo declarado por ellos es cierto, sobre todo tocantes con el conocimiento y trato que tuvieron con la demandante y la confianza que en ellos depositaba el causante; además, tratando de acomodar las cosas para decir que la residencia del causante estaba en Bogotá y no en El Colegio, población en la que debió permanecer, según ellos, por razón de la pandemia; como si abundantes pruebas del proceso no dijeran lo contrario, tales la certificación de afiliación arrimada al plenario, donde consta que su residencia era dicho municipio, la de que era tratado en el Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio, ubicado en la Avenida Medina N° 6 - 06; a tal punto es contradictorio el dicho de estos, que abrieron la sucesión en La Calera diciendo que su domicilio era allá, trámite dentro del que, además, ocultaron diversos bienes inmuebles, argumentando que no habían cancelado sus impuestos y que utilizaron el dinero de la cuenta bancaria del causante para el pago de esas obligaciones.

El hecho de que Ana Emilia no fuera permanentemente al hospital donde murió Jesús Humberto, no desvirtúa la unión, pues si por la pandemia había esa serie de restricciones que se impusieron en esos centros de atención médica, es obvio que ella no podía estar con él, como tampoco sus sobrinos, quienes así digan que lo hacían, no puede dársele crédito a lo que afirman, pues el tema de la pandemia es definitivo a este respecto; y en el caso de los parientes del demandado, mucho más crítico, si es que los dos hermanos murieron contagiados por el virus.

El testigo Luis Jaime Nova Pineda únicamente refirió que no le constaba el vínculo marital y que solamente veía al causante las “*veces esporádicas que él iba*”, por lo que no tenía trato alguno con aquel ‘por fuera de La Calera’; el declarante Ángel Ignacio Díaz Materano muestra diversas inconsistencias: inicialmente señaló que desde ‘hace 2 años vivía’ en la casa del causante, para más adelante referir que suscribió el primer contrato de arrendamiento con el de-cuius en octubre, por un término de seis meses, el segundo con Wilson Copete por el mismo término y que decidió desalojar el inmueble tras cumplirse tres meses de la suscripción del segundo contrato; también, que aun cuando indicó que Jesús Humberto le presentó a la demandante como su novia y que éste permanecía en Bogotá 3 o 4 días, después advirtió que no le constaban otras situaciones debido a su horario de trabajo.

La testigo Nora Aidé Cala Cala contó que si bien no le constaba ninguna relación entre el causante y la demandante, ésta sí acudió 3 o 4 veces al predio ubicado en la calle 67 N° 62-20 en Bogotá, lo que evidentemente contradice lo referido por los demandados, quienes señalaron que aquella nunca había concurrido a dicho lugar.

Así, concluyó que la unión marital de hecho fue ininterrumpida hasta el fallecimiento del causante en Bogotá, por lo que debía declararse su existencia y la consecuente sociedad patrimonial.

III. – El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que el proceso se tramitó con diversas inconsistencias: inicialmente, la funcionaria no efectuó los interrogatorios de manera ecuánime, pues permitió que se formularan preguntas inconducentes, repetitivas y superfluas, incluso excediendo el máximo establecido en el inciso 3° del artículo 202 del código general del proceso, autorizando también que se les imputaran delitos -en contravía de lo establecido en el inciso 6° del mencionado artículo-, de suerte que para dictar sentencia tuvo en cuenta lo respondido por fuera de dicho límite.

Además de una clara animadversión de la funcionaria frente a la parte, pues constantemente les decía que no podían pensar la respuesta, mirar arriba, abajo o a un lado, y los conminaba a que no se movieran o a que contestaran, llegando también a interrumpirlos repetitivamente para que no completaran sus respuestas; también los confundió con sus cuestionamientos, pues durante el primer interrogatorio equiparó el domicilio o la residencia del causante, y en el efectuado a Wilson Copete González señaló que *“cuando [el causante] muere por [C]ovid, qué medidas se tomaron en la casa que usted dice que vivía la tía Edilma y vivía su pap[á], por [C]ovid, qué medidas se tomaron [además] que usted iba todos los días”*, a lo que respondió que *“no, no, yo ya en pandemia no iba todos los días”*, por lo que se le advirtió que *“no, estamos hablando de después, estamos hablando de 2021”*, esto sin considerar que aun cuando la pandemia persistía para la época de fallecimiento del de-cuius, en dicho momento ya se habían levantamiento ciertas restricciones; al margen, las preguntas que se hicieron no tiene relación con el hecho de la convivencia; a Néstor Andrés Copete Rodríguez la funcionaria preguntó que *‘de dónde deducía que el causante iba a Mesitas del Colegio o a La Calera cada mes’*, frente a lo que el declarante señaló que *“porque cada mes hay que recoger el arriendo”*, lo que derivó en que aprovechara lo señalado para constreñirlo y asustarlo, pues adujo que *“[n]o*

es porque usted me deduzca es porque usted le conste tenga presente el juramento, no es porque usted por ahí se imagine, no es porque yo creo, tal vez”; a su vez, repetitivamente abordó circunstancias que no habían señalado, cual se advierte cuando en el interrogatorio de Cindy Johana Copete González señaló que *“según lo que usted me manifiesta, usted dice que le consta todo”*, de suerte que la primera le advirtió que *“no dije todo, dije que mantenía comunicación con mi padre”*.

Realmente no se presentaron contradicciones en los interrogatorios, ni se desconoció a propósito a la demandante, como quiera que simplemente no tuvieron trato con ella y la relación con el causante nunca existió, no hubo convivencia, pues muy pocas veces ella vino a Bogotá, donde realmente vivía el de-cuius; con ello, se ‘mantuvieron’ en sus respuestas y demostraron que son los verdaderos *“poseedores del derecho patrimonial y sucesoral”* del causante.

Además, los testimonios de Luis Jaime Novoa Pineda, Ángelo Ignacio Díaz Materano y Nora Aidé Cala Cala fueron descontextualizados, por cuanto, con el primero, se demostró que la demandante nunca fue a La Calera en diez años de convivencia con el causante, que el predio ubicado allí no era de la pareja, pues le fue adjudicado al de-cuius en la mortuoria de su progenitor, que le compró al causante una parte de su heredad, que aquel iba frecuentemente para atender sus predios y cobrar los arrendamientos, pero que lo veía cuando su tiempo se lo permitía; cuanto al de Ángelo Díaz, porque no comprendió e interpretó erróneamente su dicho, ya que nunca afirmó que *“hacía dos años estaba viviendo en es[a] casa”*, sino que *“hacía dos años había vivido en esa casa”*; aun cuando se le advirtió que debía relatar circunstancias que le constaran, la juez resolvió que al testigo no le constaban ciertas situaciones, sin especificar cuáles; si bien la sentencia dice que los testigos declararon que la relación entre la demandante y el causante *“era de vendedora”*, Luis Jaime Novoa Pineda señaló que no conocía a la actora [lo que viene plausible si ésta no fue a La Calera];

Ángelo Ignacio Díaz Materano adujo que la conoció en El Colegio y dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como también Nora Aidé Cala Cala, quien advirtió que la conoció en Bogotá, empero, que nunca tuvo trato con ella.

Por otro lado, cuanto a los testimonios recaudados por pedido de la demandante, resulta notorio que previamente acordaron sus respuestas y faltaron a la verdad, pues fueron reunidos en un solo lugar y repetían la descripción del paisaje del domicilio de la actora, como también que veían a la pareja en el mercado, aunque muy pocos visitaron la vivienda, por lo que desconocían quiénes residían allí; tampoco conocían a la familia del causante; si bien la demandante señaló que las festividades decembrinas se celebraban en la casa de la progenitora del de-cuius con éste y su familia, un testigo afirmó haber compartido dichas celebraciones con la pareja.

La verificación de la autenticidad y veracidad de las pruebas documentales no se hizo; de ahí que no debió otorgárseles valor probatorio, así no se hubieran desconocido o tachado; los recibos aportados como prueba de la compra de enseres fueron alterados y carecen de los requisitos establecidos para las facturas de compraventa; aunque no fueron desconocidos o tachados de falsos, en todos se aprecia que el nombre del causante se impuso con letra y tinta diferente, y que el número de cédula y su lugar de expedición no corresponde a las partes; tampoco consta su aceptación; además, no se aportó el certificado de la Cámara de Comercio de los establecimientos, ni se reportó el impuesto a la venta; tampoco algún funcionario los ratificó como ciertos; no se tuvo en cuenta que los expedidos por el Almacén Mueble VR Muebles, tiene su sede en Duitama, Boyacá, y fue suscrito por “*Emilia*”, algo diciente, porque si la demandante trabaja en un almacén de electrodomésticos en El Colegio, por lealtad debió comprarlos allí; el expedido por El Palacio del Mueble, aunque señala que su pagó fue “*de contado*”, posteriormente se indica que se abonaron

\$700.000 y que existe un saldo de \$700.000; de ahí que la forma de pagó se diligenció con letra diferente.

Cuanto a los manuscritos y tarjetas, también se advierte que la letra del de-cuius tiene inclinaciones diferentes, sin que se presente un patrón de similitud; además, las firmas impuestas allí no son similares, incluso, la que tienen los actos oficialmente realizados por él, de donde es plausible deducir que no las firmó, y por ello debió verificarse su autenticidad por algún ente autorizado; de ellas se desprende únicamente una relación de noviazgo, pues no se aporta algún manuscrito que indique su supuesta unión marital.

La póliza funeraria obedece a una afiliación por agradecimiento por el empleo dado, por amistad o porque a través de los años existió una relación sentimental; mas, de su contenido no se advierte una unión marital, máxime cuando no reúne los requisitos para su validez probatoria, al no haberse aportado documento alguno que pruebe las condiciones en que se contrató, quién es el tomador y quiénes los beneficiarios, cómo es su funcionamiento, cuáles son los requisitos de afiliación y cuál es su número, de suerte que simplemente es una certificación expedida por un tercero que carece de datos fundamentales y de la ratificación en su contenido, amén de que ni siquiera se aportó certificado de Cámara de Comercio que acredite a dicha persona como representante legal o que se encuentra autorizado para expedir certificaciones.

Ahora, en lo que atañe a las fotografías, es la demandante quien anuncia y acomoda convenientemente las imágenes en cada uno de esos eventos que alude, de ahí que no exista prueba fehaciente de que las datas señaladas sean ciertas; además, no dan cuenta de la convivencia que sostuvo con el causante, sino de eventos esporádicos y distantes, pues las imágenes se tomaron en condiciones totalmente diferentes, algo que, incluso, se advierte del interrogatorio de la demandante, quien tratando de buscar mayor credibilidad, señaló que familiares del de-cuius fueron a El Colegio a

compartir con ellos en diciembre de 2020, advirtiendo que asistió Magdalena Copete Lombana, aunque ésta falleció en julio de 2020.

En todo caso, la demandante se limitó a hacer afirmaciones sin “*causa probandi*”, dado que, inicialmente, acomodó el hito inicial de la unión para justificar la afiliación de Jesús Humberto Copete Lombana al servicio funerario en cuestión; sin embargo, este último nunca estuvo afiliado al sistema de seguridad social en salud como beneficiario en su calidad de compañero permanente de la demandante, aun cuando ésta labora en un almacén de electrodomésticos desde 2005; en su lugar, la actora confesó que asesoró al causante para que ‘mintiera’ y se afiliara al régimen subsidiado indicando que era soltero, cabeza de familia de María Edilma Copete Lombana y que residía en la carrera 7 N° 4-29.

Además, no se probó en el proceso que la pareja comprara o vendiera bienes, pues los del causante los adquirió en la mortuoria de sus padres y su hermana; aunque adujo que administraba con Jesús Humberto Copete el predio de la progenitora de éste y que su gestión se limitaba a la limpieza de los apartamentos arrendados y a archivar recibos públicos, para justificar que no iba a los predios de La Calera [los que también dijo haber adquirido con su pareja], aclaró, sin embargo, que su tiempo era limitado por su trabajo; además, no probó en qué gastos incurrió para las mejoras locativas de esos bienes, ajenos como era, ni que recibiera participación por arriendos u otros conceptos de ello, o en qué consistió su inversión; ni siquiera demostró de dónde provenían los supuestos dineros que invirtió en la heredad; incluso, erróneamente, indicó que dicho bien fue heredado en una tercera parte; en cuanto al predio de La Calera [que, vale decir, no fue identificado plenamente, pues no se mencionó número de matrícula inmobiliaria o escritura alguna], aun cuando la actora señaló que invertía para su mantenimiento con el causante, en su interrogatorio reconoció que nunca fue a dicho lugar por su tiempo limitado, ni demostró las rentas que percibía de allí,

comoquiera que no aportó siquiera su declaración de renta que diera fe de ello; no probó que contribuyó para la compra del vehículo Kia, ni que éste fue fruto del trabajo de la pareja; en realidad, la compra se hizo con dineros obtenidos con la venta de parte de la herencia del de-cuius a Luis Jaime Novoa Pineda, quien le entregó \$12.400.000 en efectivo y \$62.600.000 en dos cheques del Banco Agrario; éste, además, no se adquirió el 24 de enero de 2020, como lo anotó la actora en su interrogatorio, sino en la data que figura en el contrato de compraventa.

El dinero de la cuenta bancaria del causante era un ahorro exclusivo, toda vez que dicha cuenta fue abierta por éste como único titular en Bogotá en el barrio Las Ferias [lugar que, vale decir, es cercano a su residencia], de suerte que no se le dio un manejo compartido con la demandante; antes de morir, Jesús Humberto entregó su tarjeta a su hermano Rafael; el bloqueo de la cuenta, por lo demás, obedeció a un intento fallido de la demandante de que el Banco Caja Social la reconociera como compañera; mas, esa suma de dinero se les entregó como herederos legítimos del causante sin necesidad de un juicio de sucesión, toda vez que, contrario a lo que manifestó el a-quo en punto a que se defraudó entidades como la Dian, las normas jurídicas que rigen esos eventos no exigen de dicho trámite; de ser cierto, la entidad bancaria no hubiese autorizado la entrega de ello.

No se acreditó que el de-cuius señalara que su lugar de residencia era la avenida Medina carrera 8 N° 3-29 en El Colegio; incluso, de los ‘chat’ de WhatsApp aportados por la demandante se establece que el causante vivía en Bogotá en el barrio José Joaquín Vargas y que residía en la casa de su progenitora cuando iba a El Colegio, pues aquellos indican que así era, al punto que la demandante le solicitó al causante que la acompañara a la droguería y que éste al día siguiente señaló que ‘la vio porque estaba barriendo la casa donde vive’ [lugar que, de acuerdo con lo establecido en el proceso, está ubicado en la cuadra donde también labora la actora]; de los mensajes se desprenden otras inconsistencias, pues en el proceso se dijo que el de-cuius vivía en el

inmueble de la demandante con la progenitora de ella, de modo que la familia debió saber si existía el vínculo; empero, aquél desconocía su estado de salud cuando habían transcurrido apenas dos días de su supuesta ausencia, por lo que dicha circunstancia demuestra que Jesús Humberto no residía con la demandante; aun cuando en un mensaje le preguntó al causante si quería que ella viniera a Bogotá, nunca se hizo presente como compañera permanente en el trámite de su enfermedad, ni en la entrega de su cuerpo sin vida: únicamente concurrió a la misa celebrada en memoria del de-cuius y su hermano; de los mensajes únicamente se advierte un trato que no es de compañeros permanentes, sino de novios.

A su vez, los documentos allegados al proceso fueron encontrados en la habitación de soltero de Jesús Humberto Copete ubicada en Bogotá, en el barrio J.J. Vargas, de ahí que resulta extraño que aquél no tuviera dichos documentos en su supuesta vivienda en El Colegio, si confiaba en la demandante y convivía con ella; la actora nunca probó que en dicha vivienda se encontraran enseres personales del de-cuius; al contrario, con los interrogatorios de los demandados se comprobó que en Bogotá se encontraban muebles y el vehículo de propiedad del causante.

Jesús Humberto no reconoció en ningún acto público dicho vínculo y siempre señaló que era soltero; obra una declaración ‘extraproceso’ de 6 de octubre de 2016 rendida por aquel en la notaría única de La Calera donde expresamente señaló que su estado civil era soltero, sin unión marital de hecho, que no tenía hijos y que no había contraído nupcias por un rito religioso o civil; además, en la historia clínica del centro dermatológico Federico Lleras Acosta de Bogotá refirió que era soltero y que su dirección de residencia era la calle 67 N° 62-20 [lo que, por su parte, también confirma que no sólo era atendido en El Colegio como pretendió hacer ver el a-quo].

Consideraciones

Las quejas de los recurrentes, como se ve de lo anterior, rebaten enteramente la labor probatoria que adelantó el a-quo para dar por establecida la unión cuya declaración se solicita en la demanda, reparos que desenvuelven criticando con minucia cada conclusión extraída de las pruebas del litigio, así las de carácter documental como las testimoniales y los interrogatorios de parte que se recaudaron en el decurso del proceso -algo frente a lo cual lo recriminan duramente por la forma como estos fueron efectuados-, aspectos del litigio que, sin aplazamientos, imponen desde ya un escrutinio riguroso de ese caudal demostrativo a efectos de establecer qué tanta razón hay en esas protestas de los recurrentes.

El enjuiciamiento del juzgador a-quo, ciertamente, mostró mucho aprecio por las fotografías adosadas, al igual que por esas otras pruebas de cariz documental que se incorporaron a la actuación, entre las que militan la solicitud de afiliación del causante al sistema de salud, la certificación de la afectación del seguro exequial que había adquirido para él la demandante en 2010, los fragmentos de la historia clínica de Jesús Humberto en El Colegio en dos instituciones de salud, las tarjetas e impresos que le entregaba él a ella, esa transcripción de sus conversaciones en una aplicación de mensajería instantánea que se cruzaron en los últimos días de vida de Jesús Humberto, cuando se sintió enfermo aquí en Bogotá y le daba a ella razón de sus malestares, y, en alguna medida, esas facturas en que consta la adquisición de algunos enseres que, según Ana Emilia, guarnecieron la casa de habitación donde se radicó la pareja en el municipio de El Colegio; y así como fue bastante receptivo frente al poder persuasivo de estas pruebas, también fue harto crítico respecto de los interrogatorios que rindieron los sobrinos y la hermana del causante que comparecieron al proceso, pues no aceptó que existiendo evidencia contundente de que la relación entre la pareja existía y se desenvolvía cotidianamente en el municipio del El Colegio, aquellos trataran de desconocerla, comportamiento del que, sin decirlo, extrajo un indicio de

convivencia que, finalmente, corroboró en los testimonios recaudados a pedido de la demandante, los que contrastó con los rendidos a solicitud de la defensa, para, finalmente, inclinarse por los que hablaban de convivencia.

La cuestión, sin embargo, es que si bien el indicio que del comportamiento procesal de los demandados surge de cara a esa pesquisa que efectuaba al desatar el litigio, es decir, existiendo tantas cosas entre las pruebas que dicen que entre Jesús Humberto y Ana Emilia medió una relación afectiva que se desarrolló en El Colegio - demostrada con esas pruebas documentales acabadas de aludir- es altamente sugestivo de que, en realidad, la convivencia existía, no cree la Sala que las cosas puedan juzgarse en contra de los demandados tan severamente en lo que hace a ese indicio, pues comprensible es que en una situación como la de ocurrencia en el evento, los deudos se muestren renuentes a admitir que una relación como la que se plantea en la demanda, sea suficientemente sólida como para predicar convivencia y, para de allí sostener que surgió una sociedad patrimonial entre los miembros de esa relación.

O sea, sin desconocer que el lazo afectivo es un hecho incontestable, demostrado de manera contundente con fotos y documentos que no solamente acreditan el vínculo sino también que para el causante su relación con el municipio de El Colegio no era algo pasajero ni accidental, sino una cosa mucho más maciza de lo que pretende la defensa, no opina el Tribunal que esto sea bastante para predicar la convivencia demandada, desde luego que, si las cosas son así, lo propio es abordar la cuestión litigiosa examinando de manera conjuntada todas las pruebas que hacen parte del acervo demostrativo a efectos de dar una respuesta adecuada al problema jurídico que el caso plantea.

Las pruebas documentales, ya se anotó, muestran, algunas de ellas, la relación de pareja, entre ellas las fotografías, en que se aprecia a la pareja en diversos actos sociales en clara manifestación de que entre ellos existe el vínculo afectivo que se viene aludiendo; unas los dos solos y

otras acompañados de otros miembros de la familia, una ahijada, un bautizo, la madre de Ana Emilia, una hermana de Jesús Humberto, lo cual, se repite, corrobora la idea de su vínculo sentimental, del que no existen dudas; las facturas de compra de algunos enseres, ponen de presente que la pareja –porque están expedidas a nombre de ambos, lo que no es usual- adquirió en efecto unos muebles en El Colegio y en La Mesa; la certificación sobre la afectación del seguro exequial expedida por Funerales Rubiano el 4 de marzo de 2021, que sin decir mucho acerca de la relación sentimental, acredita que la demandante hizo las diligencias éste se afectara; las esquelas y las tarjetas que él le entregaba a ella entre 2004 y 2012, empezando por una de 2004, en que las manifestaciones de afecto son expresas, otra de 2005 en que explicita sus sentimientos por un aniversario; una más de 2007 en que le dice que *“aquí en mi alcoba siendo las 10 de la noche, te recuerdo y te pienso como siempre más hoy que cumplimos un tercer aniversario de nuestro divino idilio de amor”*; la siguiente de 2009 felicitándola con amor por su cumpleaños; otra de 2010 entregada para el día del amor y la amistad donde le dice: *“espero verte una blusa bien linda a tu gusto”* y le dice que le *“hace mucha falta”*; dos tarjetas más de 2011 y 2012 también haciendo manifiesto su amor por ella y felicitándola por su cumpleaños; y por último y no menos importantes, las conversaciones que por WhatsApp en que aparecen documentadas esas últimas palabras que se cruzaron antes de que Jesús Humberto fuera internado en el centro médico donde finalmente murió a causa del virus que lo afectó.

Otras grupo de pruebas, de esas documentales, tratan de esclarecer cuál podía ser el domicilio del causante, aunque no necesariamente cumplen con ese objetivo, comenzando por las copias de las actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia que se tramitaba a instancias de Jesús Humberto ante el juzgado promiscuo municipal de La Calera, las que únicamente comprueban que en efecto el causante adelantaba ese proceso ante dicha autoridad judicial; las constancias de consulta médica que se aportaron a la actuación dicen que Jesús Humberto fue atendido por un

especialista en dermatología en esta ciudad a comienzos de 2020, donde dijo que su dirección era la Calle 67 N° 62-20 de Bogotá, y por consulta externa en El Colegio en abril de 2017 y en junio de 2019; la solicitud de autorización de servicios de salud diligenciada en marzo de 2017, que indica que el causante solicitó los servicios en El Colegio, suministrando como dato de contacto el teléfono 8475139; el certificado de matrícula mercantil del causante en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, efectuado en marzo de 1998, donde certifica que su dirección es la Cr 7 N° 4-31/33 de El Colegio y que su teléfono comercial era el número 8475139; el resultado de la consulta efectuada ante el Adres, que indica que el causante tenía su domicilio en el municipio de El Colegio y que pertenecía al régimen subsidiado, al que se afilió desde el año 2010; la certificación expedida por la Fundación San José a Ana Emilia donde consta que al Jesús Humberto se le prestaron los servicios a que se refiere la factura que allí se menciona; el contrato de compraventa que celebró sobre un automotor Jesús Humberto en enero de 2020 donde declara que su dirección es la calle 67 N° 62-20 de Bogotá; la liquidación de diversos impuestos en donde adujo que esa era su “*dirección de notificación*” (folios 143 y 150 del archivo 1 del cuaderno 1); y una declaración extrajuicio rendida por el causante ante el notario de La Calera el 6 de octubre de 2016, donde manifiesta que reside en Bogotá y que su estado civil es “*soltero, nunca he contraído nupcias por ningún rito católico ni civil, sin unión marital de hecho además sin hijos reconocidos, adoptivos o por reconocer*”.

Pues bien. Si se ahonda en el mérito de estas pruebas, aun sin reparar en esas críticas que lanza la apelación al respecto, no parece consecuente decir que con base en ellas puede darse por establecida la convivencia, sobre todo porque si al describir la forma como se desenvolvía ésta, la demanda afirma que parte de la cotidianidad que los convocaba giraba en torno a la administración de los bienes que poseía y administraba el causante, la lógica indicaría que una manera apropiada de traer al conocimiento del proceso esa forma de comunidad

de vida, alrededor de esa actividad mancomunada de los miembros de la pareja, sería demostrando cómo uno y otro participaban y compartían ese objetivo de la relación, obviamente, en el marco de la convivencia, es decir, teniendo como frontera en dicho quehacer la permanencia y singularidad de la unión en que se encontraban comprometidos, algo que, definitivamente, no está en unas fotos desconectadas del contexto en que supuestamente se desenvolvía esa comunidad de vida, ni tampoco en un seguro exequial, que decididamente habla muy poco de esa actividad que desarrollaban y mucho menos de la vida doméstica que se advierte entre una pareja que pretende conformar una familia, ni en esos otros elementos que asoman tenuemente de esas otras probanzas que se han enunciado, por supuesto que las facturas, así digan que los adquirentes de los enseres son ambos, no significan nada si no están acompañadas de hechos verificables.

Es más, estima la Corporación que algunas de esas pruebas, en vez de apuntalar la convivencia, lo que hacen es desmerecerla, como por ejemplo esas tarjetas y esquelas que se presentaron como prueba por la demandante, que, con prescindencia de lo expresado sobre ellas por la defensa, ciertamente acreditan que el afecto que él sentía frente a ella era grande; pero corresponden a momentos que tuvieron lugar entre 2004 y 2012, y en ninguna de ellas se aprecian cosas que digan algo más allá del gran sentimiento que tenía Jesús Humberto para con Ana Emilia, ni brindan ningún elemento para considerar que el enamoramiento tradujo un cambio en la relación convirtiéndola en convivencia; frases como “*aquí en mi alcoba*”, “*nuestro idilio*” o me “*hace falta*”, parecen describir una relación cercana y fuerte entre ellos, pero distinta a lo que es la convivencia, siendo que, según la demanda, aquella dio inicio en 2010, por lo que ya las últimas deberían acusar algo al respecto; lo que tampoco se desprende de esas conversaciones de WhatsApp que se transcribieron para el proceso, donde el hecho de comprometerse a pagarle a Jesús Humberto el valor de un encargo sugiere algo que no viene congruente con una comunidad de vida como la que se

predica en la demanda, está el hecho de que, ya en un contexto distinto, en una dinámica familiar como la que trata de demostrarse en el proceso, es totalmente ilógico que el hombre vaya a una notaría a declarar que es soltero y que no tiene hijos ni tampoco unión libre, como en efecto lo hizo Jesús Humberto en 2016, o que al documentar un contrato no refiera ese domicilio compartido con su pareja, mencione el que tiene con sus hermanos en la Capital y no en El Colegio, por supuesto que si algo como eso aparece en el proceso, la posición de la demandante en lo que hace a su pretensión, se ve en bastantes aprietos.

Más allá de esto, si la relación sentimental tenía tantos años de existencia, pues una de las esquelas a que se hizo alusión la ubica entre 2003 y 2004, como se apuntó hace un momento, es difícil entender por qué, mediando ese antecedente del vínculo afectivo, sin convivencia, de entre cinco y seis años, el proceso no esclarezca en que momento el noviazgo mudó a cohabitación, o cuál fue el motivo que los llevó a cambiar esa forma de la relación; todo lo anterior emerge como indicio de que, decididamente, la convivencia no fue tal, a lo que bien puede sumarse ese otro que subyace en la manifestación que hizo el de-cuius cuando presentó esa solicitud de servicios médicos en 2017, indicando como su teléfono el mismo que desde 1998 tenía registrado en la Cámara de Comercio de Girardot cuando hizo su matrícula mercantil, esto es, el 8475139, por supuesto que si para 2017 la convivencia tenía todo este tiempo, más de siete años en las cuentas que trae la accionante, es lógico preguntarse por qué ese mismo teléfono, el que, por obvias razones, no podía ser el que tenía casi diez años, atrás cuando todavía la relación de noviazgo no había nacido.

Además, no se entiende por qué, si Ana Emilia trabaja y pertenece al régimen contributivo, Jesús Humberto se afilió al sistema de seguridad en salud en el régimen subsidiado, si es que, por solidaridad, la que surge del vínculo como pareja que dice haberla unido con él, eso era lo mínimo que de ella se esperaba, obviamente, si la jurisprudencia enseña que esa afiliación de la pareja debe

tomarse como “*indicio*” a valorar en conjunto con los demás medios de prueba, pues la sola “*afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en realidad*” (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2016), cómo es que, al contrario, la pareja se desentiende de él; claro, lo explica diciendo que le sugirió “*que no era bueno, pues que una persona no tuviera ningún tipo de seguro médico como tal, porque él para la época no contaba con ninguno, ni subsidiado y contributivo, yo fui la que le sugerí que hiciéramos la diligencia para que estuviera vinculado al menos a la seguridad social, pues por el Sisbén*” (récord 2:39:55 del archivo 15.2 del cuaderno 1); pero la solución a ello estaba a la mano, de no ser porque lo de la convivencia no fuera lo que se afirma en el proceso.

Así el panorama probatorio, tan frágil respecto de las aspiraciones de la demandante, no queda más que acudir a las demás pruebas del proceso, y en tal propósito solo cabe decir que los interrogatorios de los deudos del causante, en verdad, no tienen mayor utilidad en aras de despejar esa brumosa que efunde de la prueba documental, salvo por lo indiciaria que resulta la conducta de cada uno de ellos al tratar de desmentir una realidad abundante de prueba; mas, ya se había dicho, eso no basta para establecer la convivencia, de manera que el único recurso que tendríase a la mano para alcanzar ese objetivo es la prueba testimonial que se recaudó en el proceso, específicamente a pedido de la demandante, esto es, los testimonios de Gladys Libia Pulido, Ricardo Rodríguez Piñeros, María Margarita Neira Álvarez y María Gloria Edilia Plazas Díaz, vecinas de El Colegio, la primera compañera de trabajo y las otras residentes cerca del trabajo de Ana Emilia y de su vivienda, cuyas versiones, en verdad, adolecen de esos defectos que les enrostra el recurso, pues relataron los hechos por los cuales fueron indagadas como si estuvieran siguiendo un libreto, por supuesto que esto merma considerablemente la fuerza persuasiva que en ellos advirtió el a-quo, más todavía si la ciencia de su dicho quedó en espera.

Ciertamente, María Margarita dijo que *“primero los conocí como novios y después sí ya como marido y mujer, convivían en la casa de Anita donde la mamá, frente a la bomba de gasolina, la casa de la cultura por la avenida Medina”* (récord 11:49 del archivo 33 del cuaderno 1 – subrayado intencional); Ricardo Rodríguez Piñeros, afirmó que *“el tiempo que lo conocí –refiriéndose al causante- siempre lo vía acá, acá en Mesitas, pues no era todos los días, tampoco no, pero yo lo vi a él, lo veía seguido acá, y residiendo, después ya cuando la señora Anita me lo presentó, lo vi, ya lo veía muy cerca al frente de la casa de la cultura y de la bomba por la avenida Medina, porque yo vivo como a tres cuerdas de ellos en el barrio las Quintas ahí cerquita, entonces ya lo veía, ya los veía ahí en esto, ahí los veía a los dos ahí siempre”* (récord 33:36 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublíneas puestas con intención); María Gloria Edilia, tratando de describir la vecindad, adujo que *“alrededor de las casas queda la casa mía, al frente la bomba Primax y ahí enseguida otro vecino que se llama don Hernando y la casa de la cultura”* (récord 52:14 del archivo 33 del cuaderno 1 - sublíneas a propósito); Estella Silva López, que señaló que la pareja vivió *“ahí en la casa donde la mamá, frente a la casa de la cultura de la bomba principal”* (récord 1:03:46 del archivo 33 del cuaderno 1); y Gladys Libia, que los ubicó *“en la casa de Anita, él siempre la pasaba allá en la casa de Anita al frente de la casa de la cultura, en la avenida Medina, que es la casa de Ana, él siempre amanecía allá”* (récord 1:17:52 del archivo 33 del cuaderno 1- sublíneas de la Sala).

La jurisprudencia viene diciendo, a propósito, que *“cuando algunas expresiones y precisiones se repiten mecánicamente en varios testimonios, podrá colegir el juzgador cierto afán de los deponentes por narrar un libreto preestablecido, ocurrencia que les podría restar crédito habida cuenta que esa ‘identidad de inspiración’ o concordancia entre los testigos es, en verdad, inusitada”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de mayo 1999); y es que *“[e]ntre los diversos aspectos a cuyo análisis debe dedicarse el juez para ponderar la eficacia probatoria del testimonio, se*

encuentran algunos de naturaleza subjetiva, que le permiten establecer la idoneidad del testigo para rendir declaración judicial, aptitud que debe enjuiciarse, entonces, desde dos ópticas claramente definidas por el legislador: de un lado, la habilidad fisiológica del declarante para percibir los hechos sin equivocarse, requerimiento este que habrá de conducirlo a rechazar ab-initio el testimonio de las personas previstas en los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, amén que lo impulsará a cerciorarse de las condiciones sensoriales de los deponentes; y, de otro lado, a determinar su idoneidad moral, particularidad que debe apremiarlo a examinar con mayor celo el dicho de quienes se encuentren en cualquier situación que los torne proclives a engañar o mentir, circunstancias estas que, valga la pena anotarlas, pueden ser, según lo prevé el artículo 217 ejusdem, de muy variada índole” (Ibídem).

Mas, resulta que si bien la coherencia de los testimonios es de esperarse, la exactitud en sus referencias mina su espontaneidad; y ello no sería de extrañar, sino fuera porque averiguados por las circunstancias de convivencia entre la pareja, coincidieron en advertir que la demandante y el causante salían a mercar, y que él le llevaba el almuerzo al trabajo; María Neira señaló que “*ellos salían cogidos de la mano, hacían mercado*” (récord 15:54 del archivo 33 del cuaderno 1) y que “*ellos [en] ningún momento, de que yo tenga conocimiento, ellos nunca se separaron, incluso él le llevaba el almuerzo al local, a veces iba y le llevaba jugo*” (récord 20:33 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublíneas intencionales), al igual que lo anotó Gloria Plazas, quien preguntada sobre lo mismo respondió que la convivencia “*siempre fue continua, ellos siempre fueron muy unidos juntos, salían juntos, hacían mercado juntos, para todos lados ellos los dos*” (récord 48:54 del archivo 33 del cuaderno 1 - sublínea ajena al texto), y también lo hizo Ricardo Rodríguez, cuando narró que “*nunca vi que se casaran, el señor yo siempre que iba allá hablaba con él, él le iba con su almuerzito a llevarle a ella seguido ahí al almacén a su almuerzo o, hay veces tarde, siempre, varias veces me di cuenta de eso, igualmente, a la pareja los vi*

muchas veces que yo iba a hacer el mercado -porque yo en mi casa soy la persona que voy a hacer eso porque me queda el tiempo- los veía a ellos mucho en el almacén Ara, en Colsubsidio por el centro y siempre me encontraba con ellos” (récord 29:47 del archivo 44 del cuaderno 1 - sublíneas ajenas al texto); Estella Silva fue consistente con esto, pues memoró que eran “*una pareja normal, muy amables, siempre se distinguen por ser muy...andaban juntos para todos lados, en el mercado, en todo siempre los vimos juntos*” (récord 1:07:06 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublíneas intencionales); como igualmente lo fue Gladys Pulido, quien memoró que “*ya después de un tiempo ellos ya se presentaban como...como esposos, ellos hacían mercado juntos, ella lo acompañaba a sus citas médicas en el hospital, hacían el mercado, él le llevaba el almuerzo a Ana cuando ella no...ella...ella no podía salir a almorzar, él se lo llevaba, le llevaba las bebidas, el refresco, si ella necesitaba un medicamento, ella lo llamaba y él se la llevaba así, así era todo, todo el tiempo constante*” (récord 1:16:30 del archivo 33 del cuaderno 1 - sublíneas ajenas al texto).

Lo cual, por motivos entendibles, exige un escrutinio más riguroso de las versiones de estos declarantes, a efectos de establecer si, no obstante esas circunstancias que ponen en vilo su credibilidad, hay en ellos, de todas formas, elementos que autoricen atenderlos en pos de clarificar lo tocante con la convivencia; y en ese sentido se tiene que la testigo María Neira dijo que conoció a la pareja, primero como novios y luego como “*marido y mujer*”, porque convivían en la casa de la demandante, advirtiendo eso fue por “*unos 15 años y como pareja, como después de...me enteré como en el año 2012, desde ahí empecé...me enteré que estaban viviendo, conviviendo*” (récord 15:25 del archivo 33 del cuaderno 1- subrayado), algo sabido por “*todo el pueblo; además, ellos salían cogidos de la mano, hacían mercado, yo varias veces cuando falleció el papá de Anita estuve en el velorio, alguna vez fui a una novena de aguinaldos que ella nos invitó y ellos ya estaban conviviendo. Y ellos salían, yo muchas veces los vi llegar en el carro, en un carro Renault 9 que tenían, blanco primero y*

después en el...en el último que compraron, que era un Kia Picanto, uno blanco también” (récord 15:52 del archivo 33 del cuaderno 1); sin embargo, la deponente no especifica cuándo visitó el hogar marital, ni la manera en que pudo inferir que la pareja cohabitaba tras asistir a la celebración que se refiere; para decir que había comunidad de vida se remite al hecho de haberlos visto tomados de la mano o haciendo mercado, pero, indudablemente, eso es muy poco para deducir convivencia, particularmente en un caso donde, como se resaltó en otro lugar, la pareja venía de un largo noviazgo, desde luego que ateniéndose a las reglas de la experiencia y la lógica, una relación de ese jaez también puede caracterizarse por aspectos como ese de tomarse de la mano o compartir en lugares públicos.

El testigo Ricardo Rodríguez tampoco aporta mucho en dirección de la convivencia, pues amén de lo ya referido, apenas atinó a declarar la cohabitación porque *“al señor Humberto, pues el tiempo que lo conocí siempre lo vía acá, acá en Mesitas, pues no era todos los días, tampoco no, pero yo lo vi a él, lo veía seguido acá, y residiendo, después ya cuando la señora Anita me lo presentó, lo vi, ya lo veía muy cerca al frente de la casa de la cultura y de la bomba por la avenida Medina, porque yo vivo como a 3 cuadras de ellos en el barrio las Quintas ahí cerquita”* (récord 33:34 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublínea ajena al texto); luego, cuando se le preguntó sobre el lugar en que habitó el causante durante la pandemia, adujo que *“yo los vi por el lado de la avenida Medina, ahí era en la casa de la señora Anita, donde ellos siempre los vi, las veces que los vi, lo vi ahí frente en esa casa, frente de la casa de la cultura aquí en nuestro pueblo”* (récord 38:57 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublínea ajena al texto), agregando que *“varias veces estuvimos hablando ahí afuera en el portón, varias veces al frente de la casa de la cultura, aquí en la avenida Medina”* (récord 39:42 del archivo 33 del cuaderno 1 - sublínea ajena al texto), sin adelantar nada acerca de la convivencia, naturalmente que, en estas condiciones, la declaración no representa mucho en beneficio de la demandante.

Situación similar acontece con el testimonio de Gloria Edilia Plazas, pues, véase, en efecto, que aunque fue vecina de la demandante por más de quince años, cuando se le interrogó sobre si visitaba a la pareja en dicho predio, lo negó y señaló que le constaba que Jesús Humberto habitaba dicho lugar *“porque todos los días lo veía ahí entrar, salir a...salir a hacer mercado, todo normal como una pareja”* (récord 53:41 del archivo 33 del cuaderno 1), cayendo en las mismas inconsistencias que de inicio se hicieron ver en su declaración.

Del dicho de Gladys Pulido también se advierte lo mismo, pues, aunque fue precisa en describir el lugar en el que residía la pareja, omitió dar la razón de su dicho en punto a su conocimiento de dicha convivencia; no dio en especificar por qué le constaba esto, pues aun cuando dijo que la pareja vivió *“en la casa de Anita, él siempre la pasaba allá en la casa de Anita al frente de la casa de la cultura, en la avenida Medina, que es la casa de Ana, él siempre amanecía allá”* (récord 1:17:52 del archivo 33 del cuaderno 1), posteriormente precisó que *“don Humberto [pasó la pandemia] con Ana en la casa de Ana, siempre ella me comentaba que estaban en la casa de ella”* (récord 1:21:47 del archivo 33 del cuaderno 1 – subrayado), dando a entender con sus palabras que si algo le constaba al respecto, esto era debido no a que lo haya percibido directamente, sino a que así se lo comentó la demandante, lo que naturalmente torna frágil su dicho, sin contar con que, al anotar que él pasó la pandemia en casa de Ana Emilia, esto se debió a las circunstancias especiales que la crisis humanitaria aparejó para todos los habitantes del planeta, que no a una razón diferente.

Lo declarado por la otra testigo Estella Silva desafía, incluso, lo expresado por la demandante en la demanda, pues dijo constarle la convivencia, dado que *“nosotros siempre hemos compartido muchos, muchísimos momentos, entonces ya él ya hizo como público que ya era su esposa”*, especificando que compartió con ellos *“muchos cumpleaños, el bautizo de mi hija, navidades, 31, bueno*

todo” (récord 1:00:26 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublíneas a propósito) y que “siempre lo compartimos en la casa de ellos, donde ellos siempre nos invitaban, ‘venga’, ‘¿qué están haciendo?, vengan’, que ‘vamos a hacer esto, los almuerzos’, cualquier evento así especial, los cumpleaños siempre nos llamaban para allá, siempre nos tuvieron en cuenta todo el tiempo, los dos” (récord 1:08:22 del archivo 33 del cuaderno 1 – sublíneas puestas con intención); sin embargo, cuando se le interrogó si conocía a familiares de Jesús Humberto, aclaró que “*sólo conocí la mamá, la señora Luz que fue algunas veces a la casa, compartimos algunos almuerzos, nada más*” (récord 1:01:33 del archivo 33 del cuaderno 1), atestación que se torna divergente a lo memorado por la actora, pues durante su interrogatorio admitió que en las festividades y cumpleaños, “*por lo general, estaban casi todos*” los familiares del causante (récord 2:25:33 del archivo 15.2 del cuaderno 1), de suerte que si la deponente compartía “*siempre*” con la pareja, ¿por qué únicamente conoció a la progenitora del causante si conoce a la pareja desde 2002 y si, según el dicho de la actora, los familiares de su pareja concurrían usualmente a esas celebraciones

Las cosas para la demandante, de ese modo, se revelan muy distintas a lo que consideró el juzgador *a-quo*, pues ese nudo que enfrenta al tratar de develar la realidad de su comunidad de vida con el causante, se erige como valladar infranqueable para sus aspiraciones; porque convivencia, “*por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...), reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito*” (Cas. Civ. Sent de 20 de septiembre de 2000 – sublíneas ajenas al texto); “*es, como se sabe, un concepto que está integrado por varios elementos. Así se dijo con sentencia del*

27 de julio del 2010, exp. 2006-00558, en que se sostuvo que: *‘Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital’* (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-200200197-01), esto es, resulta de *‘elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales’* (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante” (Cas. Civ. Sent de 1º de noviembre de 2022 – sublínea ajena al texto).

Ahora, es verdad que el tema probatorio no se agota aquí, pues, según se refirió en otro lugar, al proceso vinieron otra serie de pruebas cuya presencia en los autos la determinó la defensa; y claro, entre ellas podrían eventualmente encontrarse señales que apunten en otra dirección, favorable a la demandante, obviamente que si los interrogatorios de los sobrinos y la hermana del causante, en cuyo recaudo, en efecto, se notan esos excesos en que incurrió el juzgador a-quo denunciados en la apelación traen algo que pudiera apuntalar la convivencia, la suerte de la pretensión de la accionante podría cambiar; mas, descendiendo a ellos, no existe en su dicho algo como esto, así, se reitera, se note esa intención por desconocer la relación sentimental y esa estrecha relación que tenía Jesús Humberto con la localidad de El Colegio, lo cual, a la final, resultó ser el detonante de ese interrogatorio a que fueron sometidos y del que se quejan en la apelación, reclamo en que tienen la razón.

Cierto, los jueces, directores del proceso, tienen la posibilidad de *“pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas”* de un declarante, como lo dice el inciso 5º del precepto 203 del código general procesal;

mas, que ello sea así no significa que, amparados en esa potestad, puedan arremeter contra la sensibilidad de un deponente o invadir espacios personales de éste, afectando su espontaneidad, ya que no por estar apercebido por el juramento, tiene que subyugarse a la arbitrariedad o a algún tipo de presiones para que responda como lo desea quien hace el interrogatorio, ni siquiera so pretexto de la oralidad, menos cuando, al margen de las consecuencias que la mendacidad o la apatía a contestar están dictadas por la ley, es evidentísimo que de por medio se encuentran los derechos del usuario de la administración de justicia de recibir un trato digno, cual en últimas se estableció en el Acuerdo PCSJA18-10999, por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231.

Entonces, las presiones y el exceso en el número de preguntas autorizadas al profesional que hacía los interrogatorios es reprochable desde lo más profundo de las cosas; pero a la postre, ya en el plano probatorio, es prácticamente inocuo, pues, en efecto, con prescindencia de cuál sea la conclusión que de ellos se extraiga en lo que hace al domicilio principal del causante, ya sea Bogotá, La Calera, donde extrañamente adelantaron los demandados su mortuoria –justificados en que era en dicha municipalidad donde se encuentran los bienes que se adjudicaron- o El Colegio, donde existe un predio familiar al que administraba Jesús Humberto y al que tenía que desplazarse con regularidad, es evidente que, analizadas esas declaraciones en conjunto y parangonadas con las demás pruebas arriadas a la actuación, siempre quedará en espera la demostración de que, alegándose convivencia en el municipio de El Colegio, la pareja hacía vida marital allí, como se acentuó hace un momento, pues que ésta no nace “*sino en cuanto que se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros*” (Cas. Civ., Sent. de 12 de diciembre de 2001 - sublínea ajena al texto).

Al lado de estas declaraciones, están los testimonios de Luis Jaime Novoa Pineda, Ángel Ignacio Díaz Materano y Nora Aidé Cala Cala; esta última admitió

cierto conocimiento de Ana Emilia, Luis Jaime habló del negocio que hizo con Jesús Humberto un predio, que se veían esporádicamente en La Calera, cuando aquél iba, y que nada sabe de la relación entre Ana Emilia y el causante, algo a la final explicable, si es que ella misma admite que no frecuentó La Calera; su relación con el causante no era tan cercana como para saber “*cosas de la vida de él*” (récord 1:46:18 del archivo 30 del cuaderno 1), de suerte que nada hay en él que contribuya a dar cuerpo a la tesis probatoria de la demandante; Ángelo Díaz Materano coincidió en que tras firmar con el causante un contrato de arrendamiento, que se suscribió “*por seis meses, duré los seis meses, luego lo...lo volvimos a...firmamos otro contrato de seis meses y no logré...no llegué a los seis meses completos, me mudé como a los tres meses, o sea yo duré ahí ocho meses, casi los nueve meses en ese apartamento*”, de manera que firmó el primer contrato “*con don Humberto*” y el segundo “*con don Wilson*”, ubicando la época de celebración del primer contrato en “*octubre, ya finales de octubre que ya había cerrado...ya habían quitado los cierres de la pandemia, porque yo recuerdo muy bien que trabajé unos puentes de noviembre que ya ahí en esa, viviendo ahí*” (récord 2:19:48 del archivo 33 del cuaderno 1); palabras que en nada ayudan a despejar el tema de la convivencia.

Cierto, de todo este enjuiciamiento que precede podría sugerirse que el causante tenía varios domicilios, y que el de la convivencia era uno de ellos, algo aceptable si es que cohabitar no implica, necesariamente, “*residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)*” (Cas. Civ. Sent. de 24 de octubre de 2016); pero sucede que en el caso de ahora esta sui-generis forma de compartir esa vida en común es algo que no aparece demostrado, pues aunque se diga y acepte que Jesús Humberto residía en El Colegio, no hay elementos de juicio suficientemente fuertes que indiquen que cohabitaba con Ana Emilia en el predio que dice, pertenece a su progenitora, algo, por lo demás, curioso,

pues teniendo él un bien a su disposición en la misma municipalidad, tendría que existir una razón que esclareciera por qué, a pesar de ello, tenía que vivir no en la casa de su pareja, sino en la de la madre de ella.

Al margen de todo lo anterior, si bien el hecho de que el repartimiento de los dineros del causante y la adjudicación de sus bienes entre los sobrinos y su hermana se haya efectuado de esa forma en que se hizo, genere esas suspicacias que a la postre denigran de su probidad en el comportamiento que tuvieron frente a la demandante, pues no es aceptable que existiendo esa discusión que el proceso propone hayan obrado de ese modo, lo cierto es que, como ocurre con lo que atañe al domicilio del causante, es un tema también indiferente para las resultas del proceso, pues su nódulo no estaba en determinar cuán pérfidos fueron en su actuación, sino en establecer si entre la actora y el difunto Jesús Humberto existió una comunidad de vida susceptible de declaración judicial.

La sentencia estimatoria apelada, por todo lo dicho, deberá revocarse. Las costas, ya para terminar, se impondrán a cargo de la demandante, según la regla 4ª del artículo 365 del código general del proceso.

IV.-Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas para, en su lugar, denegar las súplicas de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandante. Liquídense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$2'500.000 por concepto de agencias en derecho.

Oportunamente, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

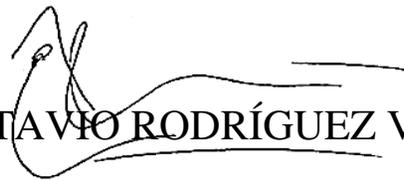
Esta decisión fue discutida y aprobada en sesiones virtuales de la Sala Civil-Familia de 22 y 29 de junio pasado, según actas número 17 y 18, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ